



El mítico edén de las falacias: Aproximación al sesgo argumentativo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

The mythical Eden of fallacies: An approach to the argumentative bias of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Venezuela

Tulio Alberto Álvarez-Ramos

<https://orcid.org/0000-0003-2592-1191>
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Católica Andrés Bello
Montalban, Caracas
talvarez@ucab.edu.ve

RESUMEN

Se trabaja la argumentación en el contexto jurídico, específicamente en materia constitucional, destacando el componente falaz y el sesgo político que mancilla cualquier decisión que pretenda ser imparcial y justa. Un ejercicio que diferencia la actividad cognitiva del sentenciador de la evaluación exclusivamente lógica, en la que se establecen la conexión entre las premisas y la conclusión contenida en el dispositivo de la sentencia. En la indagación, se utiliza la expresión “edén de falacias” para presentar ese contraste entre un estándar lógico mínimo, el cual se debería exigir a un conglomerado de individuos que se hagan llamar magistrados, con los argumentos y técnica propios de un medio signado por la controversia. Ese paraíso rico en equívocos, deconstrucción de silogismos y desuso de símbolos lógicos, es el de una Sala Constitucional, órgano judicial existente en Venezuela, actora de una tiranía judicial, parcializada y sometida gustosamente a los vaivenes de una política autoritaria.

PALABRAS CLAVE: argumentación derrotable, interpretación de la constitución, jurisprudencia constitucional, razonamiento analógico, razonamiento causal.

ABSTRACT

This article aims to analyse the argumentation from a legal point of view, specifically from a constitutional perspective, highlighting the fallacious component and the political bias that taints any decision that claims to be impartial and fair. An exercise that highlights the cognitive activity of the judge of the Constitutional Chamber in his logical evaluation, that aims at establishing a connection between premises and a conclusion contained in the judgement. In this enquiry, the expression “Eden of fallacies” is used to present the contrast between the logical standard, which should be demanded of a conglomerate of individuals who call themselves *magisters*, with the arguments and technique proper to an environment marked by controversy. This “Eden” rich in mistakes, deconstruction of syllogisms and disuse of logical symbols, is that of a Constitutional Chamber, a judicial body existing in Venezuela, which acts as a judicial tyranny, biased and willingly submitted to the vagaries of an authoritarian policy.

KEYWORDS: analogical reasoning, causal reasoning, constitutional interpretation, constitutional jurisprudence.

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: EL CAMPO FÉRTIL DE LOS CONFLICTOS JUDICIALES Y POLÍTICOS.

Como campo fértil en falacias y sesgos, se escoge la actividad jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, escenario de decisiones signadas por graves fallas argumentativas, discurso falaz, desviación de la función jurisprudencial y, como consecuencia de todas estas fallas, aberrantes situaciones de injusticia. El objetivo de esta inserción es destacar la manipulación de premisas aparentemente veraces, bajo la imagen de criterios de analogía y causalidad, aplicando una lógica que rompe el equilibrio de la típica controversia inmanente en todo proceso judicial.

Lo que hará relevante este esfuerzo será destacar cómo la argumentación jurídica es la argumentación por excelencia; por tener componentes lógicos, teleológicos, sistémicos y axiológicos, en el que un esquema enmarcado en las “lógicas de la argumentación derrotable” es perfectamente compatible. Y se debe agregar que el constitucional es todavía mejor referente por ser el campo menos signado por la formalidad normativa, por cuanto está constituido por normas determinadas por las relaciones políticas, sociales, económicas y culturales. Pero esto no es todo, dada la máxima generalidad de las reglas previstas en una Constitución formal, signada por principios y valores, existe una acendrada bitácora cuyo norte es el principio de supremacía constitucional, áncora segura en cualquier interpretación. Aunque debo confesar que preferiría el auxilio perpetuo de la justicia antes que los principios normativos implícitos marcados por el formalismo, si bien para algunos sea un valor devaluado y pasado de moda por la abstracción de su espíritu metafísico. Así somos los viejos profesores, siempre votando “antiquo”.

Pero la rigurosidad académica obliga a fijar límites más precisos, combinación de abstracción normativa y reglas de inferencia propias de un discurso jurídico-político con múltiples funciones. Lo sugestivo es que la argumentación jurídica está colocada en los niveles de máxima complejidad y a esto le debemos agregar el componente político, típico de los problemas constitucionales, lo que nos ubica en un teatro de operaciones plagado de falacias; en especial, las de causa falsa, generalización precipitada, petición de principio o cualquiera de las de ambigüedad.

A los efectos de presentar las características propias de la argumentación jurídica y su particularidad como argumentación derrotable, se hará alusión a sentencias

que han tenido un gran impacto en diversos auditorios y graves consecuencias en el entorno social, cultural y político de Venezuela. El objetivo será demostrar, con el análisis de los argumentos utilizados en las mismas, el divorcio entre la actividad declarada (interpretación del derecho) y la realizada (tergiversación del derecho), lo que llevará a la fase final en que se puede desestimar una sentencia como acto jurisdiccional.

Esta actividad permitirá presentar la estrecha vinculación entre la inevitable discrecionalidad del magistrado, en la ponderación de intereses contrapuestos; y la imposición de las convicciones morales subjetivas del mismo en su decisión, colocando a la argumentación racional como elemento crucial de la balanza y garantía de decisiones marcadas por la justicia. Esto implica que la ley o la Constitución nunca serán suficientes para determinar la resolución de la controversia y que se hace imprescindible un ejercicio de racionalidad argumentativa para objetivar la norma jurídica.

2. CUANDO LA FALACIA SE HACE VINCULANTE Y SOBERBIA COMO ERROR DE RAZONAMIENTO.

Comencemos por afirmar que la Constitución venezolana define una premisa singular en la interpretación de sus propias normas al preceptuar que “el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación”¹; y, en el esquema organizativo del alto Tribunal, “las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.² Estas normas permitirían asumir una conexión causal entre las decisiones asumidas por la Sala Constitucional y el resguardo de la efectividad de la Constitución como texto normativo fundamental.

Pero debo añadir otro elemento adicional. En virtud de que “todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución”,³ dada la subordinación de los tribunales a la Sala Constitucional, toda decisión sobre incompatibilidad entre la Constitución y una ley, u otra norma jurídica,

¹ Artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional de fecha 15 de febrero de 2009.

² Artículo 335, Idem.

³ Artículo 334, Idem.

estará fundamentada en la existencia de una autoridad legitimada (Sala Constitucional) cuya función es la integración del orden constitucional. De manera que bastaría la coincidencia del criterio del tribunal subordinado con las decisiones vinculantes de esa Sala para concluir que no podría existir error de razonamiento del intérprete subordinado, en la medida de la sincronía. Esto nos lleva a cierto absurdo, ya que cualquier decisión estaría validada siempre que se base en la afirmación de la autoridad, así esta sea errada.

Pero la incoherencia puede escalar paulatinamente en la búsqueda de ese paraíso perdido, en el que el razonamiento *ad verecundiam* tiene un lugar de honor, por cuanto un órgano judicial diseñado para que sus decisiones sean citadas por los otros órganos jurisdiccionales, adicionalmente guiando la doctrina de los expertos y peritos judiciales, se ha dedicado sistemáticamente a citar las opiniones de autores nacionales y extranjeros, inclusive organizaciones o sitios sin comprobada veracidad de sus fuentes o solidez de sus productos, para sustentar sus propias decisiones. Y esos materiales son citados en la búsqueda de autoridad para resolver controversias especialmente delicadas, creando al mismo tiempo precedentes que sirven de radar orientador para decisiones futuras.

Por ejemplo, en materia de bioética, existen dos decisiones de la Sala Constitucional emblemáticas en el abuso de citas, informes sin fuente definida e informaciones provenientes de internet. En la primera, vinculada con una fecundación *in vitro post mortem*,⁴ solicitada por una cónyuge superviviente, se trata de realizar una definición de situaciones médicas como la inseminación artificial homóloga, la inseminación artificial heteróloga, la fecundación *in vitro* homóloga, la fecundación *in vitro* con semen de donante, la fecundación *in vitro* con donación de óvulos, la transferencia intratubárica de gametos en mujeres con obstrucción de trompas y la transferencia nuclear, utilizando sitios en la web.⁵

En la otra sentencia en referencia,⁶ en la que se desarrolla la libertad religiosa y de conciencia vinculada a la transfusión de hemoderivados en contra de la voluntad de una paciente-objeto Testigo de Jehová (una adolescente de doce años de edad), la Sala Constitucional utiliza esta argumentación:

...resultado de la investigación documental realizada por la Sala con ocasión de este caso, se ha constatado que en el área de las ciencias médicas existen

⁴ Sentencia N° 1.456 de fecha 27 de julio de 2006.

⁵ Se refieren: www.civte.com, www.somoscolombia.org; www.cerezo.pntic.mec.es; www.redaccionmedica.com; y www.fertilidad-cmdl.com.

⁶ Sentencia N° 1.431 de fecha 14 de agosto de 2008.

tratamientos médicos para las personas que profesan la religión de los Testigos de Jehová sin acudir a transfusiones: los fluidos de reemplazo de naturaleza coloidal o cristaloides, el electrocauterio, la anestesia hipotensiva y la hipotermia inducida son algunas de las opciones a las que, aparentemente, estos ciudadanos no se oponen; incluso hay tendencias que sostienen que el entendimiento religioso de los Testigos de Jehová no les prohíbe de modo absoluto el uso de componentes como la albúmina, globulinas inmunológicas y preparaciones para los hemofílicos. (Subrayado nuestro).

Por supuesto, estas dos decisiones pueden ser consideradas como arquetipos de razonamiento falaz por la simple forma en que se plantean los conceptos básicos que se pretenden explorar bajo fórmulas de autoridad legitimada.

El activismo judicial de ese vergel artero que estoy describiendo no es retraído, limitándose a la interpretación de la Constitución o a la fijación del alcance de sus normas; al contrario, desde la primera sentencia que se dictó después de la creación e instalación de la Sala Constitucional, fue asumida sin complejos la función de creación normativa, modificando leyes vigentes, ya que “la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia, en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución”.⁷

Esta acción inicial podría haber tenido un efecto limitado y no expansivo si no hubiera procedido la misma Sala, en forma inmediata, a modificar en su integridad el procedimiento legislativo previsto para el amparo en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, bajo el alegato de interpretar los artículos 27 y 49 de la Constitución.⁸ Esta conducta ha sido recurrente, en multiplicidad de casos y escenarios, derivando en la absoluta neutralización de las funciones de control y legiferante de la Asamblea Nacional como órgano único del Poder Legislativo.

Este criterio expansivo se complementa perfectamente con la afirmación de que existe una “jurisdicción normativa” de la Sala Constitucional, señalado tempranamente en el ensayo inaugural de su primera Sentencia, ratificado aún con mayor fuerza por dos sentencias emblemáticas de la autorreserva de la Sala.⁹ En términos más simples, la Sala Constitucional ha asumido que puede modificar la ley, con una argumentación analógica, aun cuando entre sus funciones constitucionales no existe siquiera una brecha como legislador positivo. Y esto lo ha hecho bajo la generalización de ser el máximo interprete de la Constitución.

⁷ Sentencia N° 01 de fecha 20 de enero de 2000.

⁸ Sentencia N° 07 de fecha 1° de febrero de 2000.

⁹ Sentencia N° 656 de fecha 30 de junio de 2000 y Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002.

Ahora bien, la disanalogía de ese órgano judicial está en asimilar la naturaleza del control de constitucionalidad, en todas sus variantes, con el proceso de formación de la ley, reglado en la Constitución. No se trata de cualquier operación complementaria de una actividad conferida sino la definición de una conducta institucional que atenta contra valores sustantivos de la democracia como régimen político y cuya consecuencia evidente ha sido la usurpación de la soberanía popular como elemento estructurante del Estado Constitucional.

La inferencia análogica de la cual parte la soberbia judicial que se aplica en forma vinculante, asimila el efecto de la interpretación constitucional a una función regulada en el propio instrumento que interpreta, fijando con distinto molde una estructura competencial y de poderes que solo el Poder Constituyente puede modificar. Una altiva conclusión que resta fuerza a una analogía que desde el punto de vista deductivo nunca podrá ser considerada válida, al menos en términos lógicos. Este es el marco general que se presenta en el “Sistema de Justicia” venezolano. Ahora, analicemos el prototipo de casos que reflejan el patrón falaz que se corresponde con la degeneración institucional del régimen político.

3. AZAROSA SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA CON PREMISAS IRRELEVANTES, INDUCCIONES DEFICIENTES, PRESUPOSICIONES Y AMBIGUEDADES.

3.1. La apelación a la emoción en un lírico ejercicio jurisprudencial

Para comenzar la arriesgada tarea de escoger la mejor selección posible de sofismas jurisprudenciales, en tan prolífico huerto, considero conveniente resaltar el predominio del lenguaje emotivo de quienes se asumen constructores de verdades absolutas, en lugar de la utilización de un lenguaje neutral más acorde con una actividad que debería estar signada por la imparcialidad.

Se trata de expresiones que, en lugar de la evidencia y de un argumento racional, tratan de sostener su posición con un lenguaje expresivo dirigido a activar el apoyo de una causa. Por ejemplo, en la asociación del pasado glorioso con un presente portentoso, en el que se produce la manipulación de la historia, tal como se plantea en este precedente que desarrolla lo que debe entenderse como “doctrina bolivariana” y la

apelación a la emoción:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Preámbulo, invoca ‘el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificios de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana’, con el fin último de establecer una sociedad democrática y participativa sobre los grandes valores de la libertad, la paz, la solidaridad y el bien común, entre otros. No obstante, dichos valores quedarían en un concepto netamente programático si no se plasman en la realidad, en razón de lo cual son insertados en el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho y de Justicia, como valores supremos cuya cúspide y expresión máxima es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) De tal modo que constituye una obligación del Estado, en ejercicio de esa potestad o soberanía originaria, conferida a éste como expresión popular, no convertir el heroísmo histórico de los precursores de una patria libre invocado por nuestra Constitución, en un mero enunciado y letras vanas que, en lugar de acercarse a un Estado de Derecho, daría paso a la arbitrariedad de los detentadores del Poder Público encargados de velar por el cumplimiento de una beneficiosa y pronta justicia.¹⁰

Nótese que la anterior elegía está dirigida a defender la necesidad de “una beneficiosa y pronta justicia”, pero utiliza premisas que van en una dirección (justificar un sistema de valores identificados con una ideología política) muy alejada de la praxis judicial que se pretende reglar, con el precepto contenido en la conclusión a la que arriban. Aquí se nos permite también constatar que las falacias de relevancia, como la anterior que apela a la emoción patriota, tienen también el componente de una *ignoratio elenchi*, porque los argumentos utilizados pierden el norte de lo que debe ser decidido.

3.2. Llegar al norte caminando “hacia” el Sur, *non sequitur*

Pero siguiendo con la bucólica conceptualización que desarrolla la Sala Constitucional en temas de naturaleza política, construcción forzada a ser presentada como material jurídico controversial, se activa una visión con efectos igualmente emotivos sobre una subespecie conceptual de “lucha de clases”, con el objeto de definir lo que debe entenderse como Estado social de derecho en el contexto del debido proceso constitucional:

El Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente

¹⁰ Sentencia N° 2.403 de fecha 27 de noviembre de 2001.

social. El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes¹¹

En el esfuerzo de identificar el concepto de Estado Social, se utilizan viejas categorías en las que la supuesta armonía social se logra conteniendo a una clase dominante que detenta el poder económico, político o cultural y que somete a los grupos sociales dominados a la pobreza y la ignorancia. Es evidente, en el argumento central sobre la conflictividad social contenido en el anterior panegírico, la conclusión no deriva de las premisas utilizadas, lo que implica también una *ignoratio elenchi*. Cabe así destacar que la típica actitud de la Sala Constitucional, en el ejercicio discursivo que denomina jurisprudencia, se materializa en la utilización de falacias informales que marcan un razonamiento caracterizado por el mal manejo del contenido de las proposiciones que constituyen sus argumentos.

Fijémonos en la elaboración de la motivación que llevó a la Sala Constitucional a pronunciarse sobre los parámetros que utilizaría para declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley que trabaje la materia social, en cada oportunidad en que ese órgano considere que la norma no se adecúa a la interpretación discrecional que la misma Sala hiciere de los valores que supuestamente consagra la Constitución. Se trata de argumentos inductivos camuflajeados de deductivos:

... el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación ni subordinación. Luego, la Constitución antepone el bien común (el interés general) al particular, y reconoce que ese bien común se logra manteniendo la solidaridad social, la paz y la convivencia. En consecuencia, las leyes deben tener por norte esos valores, y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma, atenten contra esos fines, se convierten en inconstitucionales.¹²

3.3. La belicosidad del órgano jurisdiccional se muestra en su maestría y predilección por las tácticas *ad hominen* y *ad baculum*

La elaboración doctrinal ensamblada por los hacedores oficiales de verdades absolutas

¹¹ Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002. La crítica podría encontrar mayor sustento si optamos por escudriñar en la fórmula de manipulación de los términos silogísticos sobre el mismo tema del Estado Social de Derecho, contenida en la sentencia N° 576 de fecha 20 de marzo de 2006, ratificada por la Sentencia N° 438 del 28 de abril de 2009.

¹² Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002.

no se conforma con la postulación de un corpus principista que parte de un razonamiento inductivo, aparentemente deductivo caracterizado por la validez de una conclusión, aunque todas las premisas sean falsas. También se apoya en mecanismos diversos para complementar su actividad garantizando que la teoría se lleve a la praxis. Unas veces se manifiesta en forma violenta, otras en forma sutil. Veamos:

Así, se pensaba que el Estado debía dedicarse solamente a la defensa de la sociedad frente a enemigos externos, a la construcción de obras públicas que los particulares no pudiesen asumir o cuya naturaleza no permitiese la obtención de ganancias por los particulares, y a la protección de los individuos en el goce y ejercicio de sus libertades. En fin, que la intervención del Estado sólo se justificaba por ‘graves razones’ o por ‘razones imperativas’, tal como lo alegan los solicitantes en el presente recurso”.¹³

La última afirmación contenida en la sentencia ubica la naturaleza ideológica de los criterios esgrimidos. Desestima los argumentos de los accionantes del recurso identificándolos con los criterios de un Estado liberal-burgués superado, objeto de una detallada crítica político-ideológica en la propia sentencia, lo que hace de estos peticionarios, unos antagonistas *a priori* de las modernas visiones sobre el Estado Social de Derecho que fundamentan la valoración de la Sala para desestimar cualquier recurso, por mejor fundamentado que se encuentre.

Con tal disposición anímica, el órgano decisor olvida dos elementos claves que invalidan su propio razonamiento: Primero, los accionantes están en su legítimo derecho de activar el canal jurisdiccional y que se desarrolle un debido proceso de ley; y segundo, en este petitorio particular, se solicitaba un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una determinada ley bajo criterio y razonamiento jurídico. Esa leve referencia final: “tal como lo alegan los solicitantes en el presente recurso”, convierte a los accionantes en “hombres de paja” que utilizan argumentos que *ad initio* son deleznable o, aun peor, despreciables.

El objeto del proceso (*thema decidendum*) planteado por los solicitantes no estaba dirigido a una disertación que contrastara al liberalismo, como corriente político-económica, frente a una acriollada visión del Estado social de derecho como categoría jurídica; menos aún, si este último es concebido bajo una óptica socialista y de lucha de clases. Simplemente, en el recurso original, se planteó la inconstitucionalidad de numerosos artículos de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, contenidos en el Título II (De los derechos de los consumidores y usuarios), Capítulo VI (De la

¹³ Sentencia N° 1.049 del 23 de julio de 2009.

Información y Publicidad), en tanto admitían restricciones a la libertad económica injustificadas.

Esta manipulación no es una excepción en el comportamiento de la Sala, así también ha realizado, en forma sostenida, una diferencia falaz entre democracia representativa y participativa; o entre la Cuarta y Quinta República de Venezuela, como categorías actuales en el discurso político-partidista venezolano, para validar un “presente prodigioso” y borrar de la historia un “pasado funesto”.

Pero advertí que estos son métodos sutiles utilizados por quienes también saben “jugar rudo”, para imponer sus verdades absolutas concebidas bajo premisas falsas, apelando a la fuerza.¹⁴ Sin mayor tacto, la Sala Constitucional consideró que el complemento perfecto a su autorreserva de jurisdicción para definir lo que el constituyente quiso decir —fijar el alcance de las normas constitucionales, crear una jurisdicción normativa en la que sustituye al legislador y por vía de declaratoria de omisión suplir a los otros órganos del Estado—, era asumir una jurisdicción penal del más alto nivel superando inclusive a los tribunales y a la Sala de Casación Penal, teóricamente su igual:

Por tales argumentos de hecho y de derecho, esta Sala debe declarar con criterio vinculante, el carácter jurisdiccional constitucional de la norma establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ello para garantizar el objeto y la finalidad de esa norma y, por tanto, para proteger los valores que ella persigue tutelar (...) Por lo tanto, las reglas del proceso penal y de la ejecución penal no tienen cabida en este ámbito... Así se decide.¹⁵

La motivación de la Sala Constitucional es del mayor deleite para cualquier cazador de falacias que tenga una formación jurídica básica. En la sentencia bajo análisis se crea una nueva categoría de normativa criminal que no es penal ya que, aunque contempla

¹⁴ Ejemplo suficiente, dentro de la agresiva exuberancia de la Sala Constitucional, se encuentra la decisión con carácter vinculante N° 245 del 9 de abril de 2014 relacionada con el ilícito descrito en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales sobre las consecuencias de cualquier desacato a una sentencia de amparo, situación en la cual la Sala había dado el tratamiento común de los ilícitos penales; es decir, al advertir el desacato, ordenaba oficiar al Ministerio Público para que investigara si se cometió o no el delito y, si así lo estimaba la fiscalía, ejerciera su función constitucional de acusar al responsable ante la jurisdicción penal o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento de la causa o archivar el expediente. Pero la Sala Constitucional consideró oportuno cambiar su criterio, ¡y de qué manera!

¹⁵ Sentencia N° 245 de fecha 9 de abril de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios se indicó lo siguiente: “Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que establece, con carácter vinculante, el carácter jurisdiccional constitucional de la norma establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y establece el procedimiento que deben seguir los Tribunales de la República para aplicarla”.

arresto, no quiere decir que por esa razón “deba intervenir todo el sistema penal (contrariando la voluntad del legislador plasmada en la ley y el principio de *ultima ratio* o intervención penal), sino que, por el contrario, en tales supuestos, la sanción contenida en aquellas debe ser impuesta por el juez o jueza correspondiente, no necesariamente penal”.¹⁶

Personalmente, preferiría pensar que con este criterio no se pretendió borrar de la Constitución principios “vulgares”, “desacreditados” y “decimonónicos” como el de presunción de inocencia, doble grado de jurisdicción, juez natural o debido proceso; sino que, al contrario, la mágica inventiva combinada con la más depreciada sapiencia revivió, sin entenderla, la vieja categoría quiritaria del *quasi ex delicto*, solo para demostrar cultura utilizando el latín y un nombre difícil de pronunciar.

Pero vayamos más allá, la Sala desfigura el parámetro de la “*ultima ratio* de la intervención penal”, en cuanto a que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya otra opción que proteja el bien jurídico tutelado, dándole el sentido exactamente contrario de aplicar las penas gravadas sin posibilidad de defensa por parte del inculcado; y lo hace con una indecorosa e ignara afirmación:

...es innegable el carácter simple y objetivamente comprobable del referido ilícito por parte de los jueces, con un proceso compatible con los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución, tal y como ocurrió en el presente caso, en el cual se pudo verificar de manera indubitable el desacato, tal y como lo hacen con frecuencia, incluso desde hace décadas, diversos tribunales de la República de todas las instancias...¹⁷

Lo que se entiende de la motivación es que la práctica por décadas de sanciones sin debido proceso ha constitucionalizado la forma; lo que legitima que el órgano de control de constitucionalidad, en lugar de proscribir tales mecanismos, potencie la imposibilidad de defensa bajo el argumento de que una conducta es comprobable objetivamente para el verdugo judicial, yo diría fácilmente comprobable, mientras no exista control de prueba por parte de la víctima en el propio proceso. Fue así que, en esta decisión con carácter vinculante, la Sala Constitucional declaró:

1. El desacato al mandamiento de amparo constitucional cautelar que esta Sala dictó el 12 de marzo de 2014, mediante sentencia N° 136, en el que incurrieron los ciudadanos Vicencio Scarano Spisso y Salvatore Lucchese Scaletta, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
2. Sanciona a los ciudadanos Vicencio Scarano Spisso y Salvatore Lucchese Scaletta a cumplir diez (10) meses y quince (15) días de prisión más las accesorias de la ley por la comisión del referido desacato al mandamiento

¹⁶ Sentencia N° 245 de fecha 9 de abril de 2014, ídem.

¹⁷ Ídem.

de amparo constitucional cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, en consecuencia, el ciudadano Vicencio Scarano Spisso cesa en el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio San Diego, del Estado Carabobo.

3. Que como consecuencia de esta decisión, al culminar esta audiencia, los sancionados quedarán a la orden del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).
4. Establece como centro de reclusión de los prenombrados sancionados, la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), ubicada en la ciudad de Caracas, hasta tanto un juez de primera instancia en funciones de ejecución, determine el sitio definitivo de reclusión.¹⁸

Como se lee, sin agregados, los dos funcionarios salieron esposados de una audiencia constitucional, condenados sin recurso de defensa alguno, sin apelación, reclusos en la sede de la policía política del Estado, destituidos de sus cargos e inhabilitados políticamente. Pero, los mismos que crearon una nueva categoría que solo con *animus iocandi* calificué como *quasi ex delicto*, ordenan el cumplimiento de la condena mediante el procedimiento de ejecución de sentencia en sede penal.

Al analizar la sentencia en profundidad, nos encontramos con una falacia de inducción deficiente porque, para asumir la competencia plena y exclusiva para imponer “sanciones” por desacato, se indica que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no consagra un delito, pero impone además “las accesorias de la ley” previstas solo para el caso de delito.

Sin embargo, la Sala Constitucional insiste en ejecutar exactamente lo que en la misma sentencia se niega que se esté haciendo, al afirmar que “es claramente lógico que en el presente asunto la Sala no pretende juzgar ilícito penal alguno vinculado a esta causa”. Mayor bochorno, en este discurso derrotable, utilizar la palabra “lógica” para apoyar sus dichos. En este caso, la “pena accesoria” de inhabilitación política se impone como consecuencia de una sanción que no es delito, según el decir de la autoridad judicial; alegando que tal criterio es vinculante, pero la inhabilitación política solo esta prevista como accesoria de un delito.

De manera que en el falaz razonamiento se trata como causa de la inhabilitación una premisa que no lo puede ser, siguiendo una pose insistente que coloca al *post hoc ergo propter hoc* como un dogma de fe. Y se tomaron en serio el carácter vinculante de la sentencia por cuanto, al día siguiente, la Sala Constitucional condenó a otro alcalde, Daniel Ceballos, a cumplir doce meses de prisión más las accesorias de la ley por la comisión del referido desacato, haciéndolo cesar en el ejercicio del cargo de alcalde del

¹⁸ Idem.

Municipio San Cristóbal, del Estado Táchira.¹⁹

3.4. La ambigüedad como arte

Una de las incunables de la Sala Constitucional se dictó tempranamente al utilizar *in extremis* una falacia de ambigüedad para resolver una controversia en la que todos los que suscribieron la sentencia han debido inhibirse, por cuanto eran parte precisamente del conflicto planteado.²⁰ El objetivo de los que suscribieron el documento era muy concreto, la Constitución establecía requisitos para ser magistrado del más alto tribunal de Justicia, las mismas que ellos no cumplían porque no eran profesores titulares de acuerdo con la Ley de Universidades; entonces, había que desarrollar una estrategia dirigida a permanecer en el cargo partiendo que eran los intérpretes últimos de la Constitución.²¹ Fue así como, con el uso equívoco de un término fundamental como el de “Profesor Titular”, en las premisas y en la conclusión del argumento autoprotector, se manipularon los diferentes sentidos en las diferentes partes del argumento, en dirección *ad verecundiam*, eligiendo la expresión común o vulgar sobre el sentido jurídico que da la ley:

La categoría de profesor titular no podría entenderse en el sentido de un grado dentro de la jerarquía de una carrera, ya que la norma para nada se refiere a la carrera universitaria, y a la necesidad de ser profesor a tiempo completo dentro de ella, que es la que permite acceder a los grados superiores; y además, quien ingresa a una Universidad como instructor difícilmente puede llegar a la más alta jerarquía en un lapso de quince años. De allí que la categoría de titular tiene que ser entendida como la condición de una persona respecto de las demás. El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al referirse a esta acepción menciona que “en este último sentido habría categorías de abogados, médicos, pintores, militares, albañiles. Es lo que CABANELLAS ha llamado la

¹⁹ Cfr. Sentencia N° 263 de fecha 10 de abril de 2014.

²⁰ Sentencia N° 1.561 de fecha 12 de diciembre de 2000.

²¹ [Citar como se venía haciendo para la Constitución. Como al parecer es cita textual, dado que está a nota a pie aunque se a larga hay que usar comillas.] “PREMISA CONSTITUCIONAL: Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: (...) 3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular... PREMISA LEGAL (Ley de Universidades, definición status de profesor Titular): Artículo 87. Son miembros Ordinarios del personal docente y de investigación: a) Los Instructores; b) Los Profesores Asistentes; c) Los Profesores Agregados; d) Los Profesores Asociados; y e) Los Profesores Titulares. Artículo 89. Los miembros Ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, además, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo original como credencial de mérito. El régimen de ubicación, ascenso jubilación del personal docente y de investigación será establecido en el correspondiente Reglamento. Artículo 91. Toda persona que se inicie en la docencia o en la investigación lo hará como Instructor, a menos que por sus méritos profesionales, docentes o científicos, pueda ser ubicado en una jerarquía superior por el Consejo de la respectiva Facultad, conforme con el Reglamento respectivo. En este caso se informará al personal de jerarquía inferior, el cual podrá exigir que la posición se provea por concurso. Artículo 97. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos durante cinco años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados”.

“categoría profesional” o “estatuto personal”, con lo cual no estaríamos en presencia de jerarquías dentro de una profesión sino de la condición o estatuto de una profesión, “respecto de las demás”; en este caso hablaríamos de la categoría de profesor universitario por oposición a la categoría de médico o militar. Por otra parte, la condición de titular tampoco denota exclusivamente un grado jerárquico. En efecto, el Diccionario de la Real Academia dice que titular es el que “ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio”, y agrega, a título de ejemplo, “juez, médico, profesor universitario TITULAR”. A este respecto OSSORIO aclara que el titular es “aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo; a diferencia de substitutos, reemplazantes o interinos. (Diccionario de Derecho Usual de CABANELLAS)”.²²

En cierta forma, al descartar el término jurídico, más exigente, por el término lego referido a quien ejerce un cargo, surge inmediatamente la pregunta: ¿Para que exigir formación jurídica a un magistrado si no va a interpretar la ley sino va a leer un diccionario para resolver las controversias? Pero es que no bastaba la ambigüedad equívoca, sino que también en la falacia compleja se manipularon los significados plausibles de la fórmula de selección de magistrados, combinando palabras y conceptos en un ejercicio anfibológico singular:

La figura de la ratificación no está prevista en [la] Constitución vigente, sino en el Régimen de Transición del Poder Público, y ella fue tomada en cuenta solo con relación a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mas no con respecto a los miembros del Poder Ciudadano, ya que los artículos 35, 36, 37 y 38 del Régimen de Transición del Poder Público no contemplaron la ratificación de quienes ejercían provisionalmente los cargos del Poder Ciudadano. Resultado de la aplicación necesaria del Régimen de Transición del Poder Público, el cual -como lo apunta esta Sala- es de rango constitucional, es que solo con respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ha de utilizarse la figura de la ratificación, la cual carece de previsión en la Constitución, por lo que la frase del artículo 21 del Régimen de Transición del Poder Público, según la cual las ratificaciones definitivas se harán de conformidad con la Constitución, carece de aplicación, ya que como antes apuntó la Sala, la vigente Constitución no previno normas sobre ratificación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, el régimen de ratificación debe ser especial, orientado hacia el cual ha sido el rendimiento de los Magistrados a ratificarse y la calidad de sus ponencias, ya que son [estos] los parámetros que permiten conocer la calidad de quienes como Magistrados ya han impartido justicia desde la más alta Magistratura, y por tanto se han hecho o no dignos de ratificación. Exigírsele a dichos Magistrados (se refieren a ellos mismos), además, otros requisitos que ni la Constitución, ni ninguna otra ley contempla, es crear una discriminación en contra de los ratificables, en relación con quienes no han sido Magistrados, que aspiran integrar las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.²³

²² Sentencia 1.561 del 12 de diciembre de 2000. La conclusión de la Sentencia fue: “En virtud de lo expuesto, considera la Sala que este requisito para los profesores universitarios se interpreta como la exigencia de que el docente universitario tenga una antigüedad mínima de quince años como profesor y se trate de un profesor titular, es decir, ordinario activo o jubilado”.

²³ Idem. El Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente previó en su artículo 21 que la Asamblea Nacional realizaría las designaciones o ratificaciones definitivas de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de sus suplentes de conformidad con la Constitución, ya que los nombrados previamente debían ejercer sus cargos en forma provisoria tal como lo preveía el

3.5. Bajo el dominio de la inducción deficiente y la presuposición

No quería cerrar esta presentación de casos, sin citar un precedente de especial gravedad por implicar la condena de Venezuela en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a la utilización de mecanismos de inhabilitación política vía administrativa, para cerrar el paso a dirigentes políticos que podrían constituirse en opciones electorales con posibilidad de éxito.²⁴

Ahora bien, lo grotesco no está en el desacato a un fallo internacional, lo cual refleja un mecanismo generalizado y dirigido a cerrar la posibilidad de una salida democrática en Venezuela, sino en el hecho de que la Sala Constitucional partió de la presuposición de que su accionar está en jerarquía superior al concebirse como contralora de los órganos del Sistema Interamericano al declarar: “inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1º de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE)”.²⁵

Además, en el ejercicio de una argumentación groseramente falaz, la Sala Constitucional añadió “la Sala declara que el ciudadano Leopoldo López Mendoza goza de los derechos políticos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse solo de una inhabilitación administrativa y no política”.²⁶ La anterior falacia de ambigüedad infiere que López no se encuentra inhabilitado porque la suya no es política sino administrativa, pero resulta que el efecto de una u otra es el mismo porque impide la posibilidad de postulación del afectado. El otro aspecto inaceptable surge de la propia letra de la decisión:

A juicio de esta Sala, la parte actora no pretende la “nulidad” de la Convención Americana de Derechos Humanos ni del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el recurso de nulidad como mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad no resulta el idóneo.

Tampoco se trata de una colisión de leyes, pues de lo que se trata es de una presunta controversia entre la Constitución y la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una

mismo instrumento. Pero con esa diferenciación entre “ratificables” y “designados”, figuras no reguladas en la Constitución que había sido aprobada el año anterior, se logró el “objetivo político” de escoger individuos que no cumplieran los requisitos constitucionales, lo que lleva a concluir que la Constitución tenía vigencia, pero selectiva, ya que no les fue aplicable a los “honorables intérpretes” con excelente mérito en el arte de la manipulación del derecho.

²⁴ En el caso de Leopoldo López se declaró la responsabilidad internacional del Estado por haberlo inhabilitado para el ejercicio de la función pública a través de la vía administrativa y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008. Artilugio que ha sido montado en forma reiterada hasta el más reciente caso de María Corina Machado, quien obtuvo el triunfo en las elecciones primarias de los factores democráticos que resisten en Venezuela efectuadas el 22 de octubre de 2023.

²⁵ Sentencia N° 1.547 de fecha 17 de octubre de 2011, la cual confirma criterio anterior contenido en la Sentencia N° 1.939 de fecha 18 de diciembre de 2008.

²⁶ Idem.

Convención de rango constitucional, lo que excede los límites de ese especial recurso, pues la presunta colisión estaría situada en el plano de dos normas de rango constitucional.

En definitiva, del estudio pormenorizado de la solicitud se evidencia que la misma está dirigida a ejercer un “control innominado de constitucionalidad”, por existir una aparente antinomia entre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, producto de la pretendida ejecución del fallo dictado el 1 de septiembre de 2011, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que condenó a la República Bolivariana de Venezuela a la habilitación para ejercer cargos públicos al ciudadano Leopoldo López Mendoza, lo que amerita que esta Sala en ejercicio de su condición de último intérprete de la Constitución, realice el debido control de esas normas de rango constitucional y pondere si con la ejecución del fallo de la CIDH se verifica tal confrontación.²⁷

La presuposición falaz de la Sala Constitucional, al dictar sentencia, estuvo en considerar que el control de convencionalidad que debía ejercer estaba dirigido a determinar la aplicación o no de una Sentencia de la Corte Interamericana a la República de Venezuela, para garantizar la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y esto es así por cuanto, en cada oportunidad en que el Poder Judicial venezolano decida un caso concreto, “debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.²⁸

Los tribunales venezolanos deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, en el ámbito de los compromisos asumidos en el sistema interamericano, pero en la sentencia se asumió lo contrario. En otros razonamientos, utilizados en la misma sentencia, se puede comprobar la existencia de la presuposición que invalida la decisión de inejecutabilidad:

...al haber eliminado el legislador la previsión contemplada en el artículo 5.23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y no haber dictado las normas adjetivas que permitan la adecuada implementación de las “decisiones emanadas de los órganos internacionales” de conformidad con lo previsto en el artículo 31 constitucional (en su único aparte), el Estado (y, en concreto, la Asamblea Nacional) ha incurrido en una omisión “de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución...”, a tenor de lo previsto en el artículo 336.7 eiusdem en concordancia con lo pautado en la Disposición Transitoria Sexta del mismo texto fundamental. En consecuencia, ante la omisión de la Asamblea Nacional de dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de los organismos internacionales y/o para resolver las controversias que podrían presentarse en su ejecución, esta Sala Constitucional asume la competencia para verificar la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control constitucional que implica lógicamente un “control de convencionalidad” (o de confrontación entre

²⁷ Sentencia N° 1.547 de fecha 17 de octubre de 2011.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano), lo cual debe realizar en esta oportunidad esta Sala Constitucional, incluso de oficio; y así se decide.²⁹

4. CONCLUSIONES: LA ACIDEZ DE LA MANZANA EN EL PARAÍSO PERDIDO

Ante la complicada tarea de seleccionar unas pocas sentencias que reflejaran el activismo judicial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, me planteé que mi propio análisis tendría importantes errores de razonamiento y podría ser falaz. ¿El motivo? La deficiente inducción que derivaría de una generalización precipitada; al tomar algunos casos para concluir, en forma universal, sobre la existencia de un sesgo discursivo general signado por la subordinación política del órgano decisor.

Sin embargo, aunque deba advertirse que cualquier selección podría ser incompleta y subjetiva, la persistente traza de argumentos *non causa pro causa* en mi selección, manifiesta en el pretendido ejercicio lógico de las sentencias, consolidó la sensación de manipulación intencionada para dirigir la interpretación del derecho a una respuesta política preconcebida. Aunque sea limitada, considero que la ejemplificación refleja situaciones de tal gravedad que los hechos hablan por sí mismos, evitándose el accidente inverso que tanto podría temer al comenzar el examen.

A pesar del esfuerzo de ese órgano judicial para validarse como productor de verdades absolutas en lo jurídico, y en todos los otros campos en que sus decisiones vinculantes se exhiben, la naturaleza de sus argumentos es esencialmente inductiva, al punto que le es dable a ese tribunal cambiar de criterio. En especial, quiero resaltar como rasgo típico de esa “doctrina judicial” cierta falta de relevancia lógica en las premisas para llegar a las conclusiones del dispositivo de sus decisiones, tal como se puede observar en los casos presentados. También se hace notable el tratamiento de las premisas de sus razonamientos como concluyentes, en el marco de un discurso que contiene argumentaciones muy alejadas del carácter deductivo.

Pensemos en las consecuencias negativas de este ejercicio discursivo complejo, pero fácilmente derrotable; las mismas que se magnifican por el rol fundamental en la preservación del equilibrio de poderes públicos, realización de una justicia efectiva y garantía en el ejercicio de los derechos fundamentales que debería haber cumplido la Sala Constitucional, en lugar de haberse constituido en un cuerpo parcializado,

²⁹ “...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Idem.

ideologizado y subordinado. La acidez de esta manzana se traduce en los efectos nocivos de decisiones que demuestran una incapacidad sistémica y estructural para garantizar la vigencia de los Derechos Fundamentales, en virtud de la interferencia institucional determinada por un régimen político autoritario.

En lugar de ser la Sala Constitucional el muro de contención a las violaciones a la Constitución y el corpus dogmático del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se revela un acompañamiento perenne en el irrespeto de las fuentes constitucionales, convencionales y las interferencias al funcionamiento de los otros poderes públicos, como las declaraciones de omisiones que la han llevado a proclamar sus propia “jurisdicción normativa”.³⁰ Incluso, el ejercicio discursivo de la Sala Constitucional, tratando de justificar y motivar sus decisiones, demuestra la gravedad de sus propias carencias, especialmente aquella que presupone que un “Juez Natural” es aquel que tiene jurisdicción y competencia, pero también aquel que tiene preparación académica y técnica suficiente para decidir las controversias más delicadas.

Desde una perspectiva lógica, los argumentos contenidos en las sentencias analizadas nunca podrán ser válidos ya que la conclusión no es apoyada por las premisas de manera concluyente; y esto es así por la naturaleza inductiva de un razonamiento relacionado con la interpretación de la Constitución, salvo que se trate de un ejercicio valorativo de pruebas que no se corresponde con la función constitucionalmente otorgada. Lo terrible, en el contexto actual, es que poco importa a los operadores de Justicia venezolanos la capacidad de los jueces para asumir una decisión; al menos, no tanto como el interés de controlar la direccionalidad de esas decisiones hacia el cumplimiento de sus propios intereses.

Este quizás sea el principal efecto del sesgo argumentativo de la Sala Constitucional, el sesgo del “paraíso perdido en las falacias”: la incapacidad de garantizar el ideal democrático y cumplir el papel garantista que justifica su existencia.

³⁰ En este sentido, la Sentencia N° 1.049 del 23 de julio de 2009 y la Sentencia N° 1.547 de fecha 17 de octubre de 2011.

REFERENCIAS

I. Textos Normativos

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional de fecha 15 de febrero de 2009, anunciada en Gaceta Oficial N° 39.124 del 19 de febrero de 2009 y publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de esta misma fecha). Modificó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.680, de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpresa por error del ente emisor y publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 24 de marzo de 2000. publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

Ley de Universidades, publicada en Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970.

http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/comision_electoral/Normativa_legal/index.htm

Régimen de Transición del Poder Público de fecha 22 de diciembre de 1999 emanada de la Asamblea Nacional Constituyente y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000.

https://www.oas.org/juridico/spanish/ven_res50.pdf

II. Relación de Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

III. Jurisprudencia de la Sala Constitucional Analizada

[s.S.C. N° 01-00] Sentencia N° 01 de fecha 20 de enero de 2000, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: Emery Mata Millan contra el Ministro del Interior y Justicia, Ignacio Luis Arcaya, Vice-Ministro del Interior de Justicia, Alexis Aponte, y otra. En el expediente N° 00-0002. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/01-200100-00-002.htm>

[s.S.C. N° 07-00] Sentencia N° 07 de fecha 1° de febrero de 2000, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: José Amando Mejía Betancourt y otros contra "los actos lesivos contenidos en: Primero: El acto dictado por el Fiscal Trigésimo Séptimo del 3/12/99. Segundo: el acto dictado por el titular del Juzgado de Control Vigésimo Sexto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 12/01/00. En el expediente N° 00-0010. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/07-010200-00-0010.htm>

[s.S.C. N° 656-00] Sentencia N° 656 de fecha 30 de junio de 2000, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, caso: Acción de amparo incoada por Dilia Parra declarada improcedente en ocasión de la cual se limita la actuación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y se proscriben a aquellas que obtienen subsidios del extranjero. En el expediente N° 00-1728. <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/656-300600-00-1728%20.HTM>

[s.S.C. N° 1.561-00] Sentencia N° 1.561 de fecha 12 de diciembre de 2000, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: La Defensora del Pueblo Dilia Parra Guillén intenta acción de

nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, en contra de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.077 del 14 de noviembre de 2000. En el expediente N° 00-3035.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1561-121200-00-3035%20.HTM>

[s.S.C. N° 2.403-01] Sentencia N° 2.403 de fecha 27 de noviembre de 2001, con ponencia de Iván Rincón Urdaneta, caso: Hilario Beuses Olivares. En el expediente N° 00-2815.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2403-271101-00-2815.HTM>

[s.S.C. N° 85-02] Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, caso: ASOCIACIÓN CIVIL DEUDORES HIPOTECARIOS DE VIVIENDA PRINCIPAL (ASODEVIPRILARA). En el expediente N° 01-1274.
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/85-240102-01-1274%20.htm>

[s.S.C. N° 2.073-03] Sentencia N° 2.073 de fecha 4 de agosto de 2003, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: Omisión Legislativa interpuesta contra la Asamblea Nacional por Hermann Escarrá Malavé. En el expediente N° 03-1254.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2073-040803-03-1254%20Y%201308.HTM>

[s.S.C. N° 576-06] Sentencia N° 576 de fecha 20 de marzo de 2006, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: Recurso de Revisión incoado por Teodoro de Jesús Colasante Segovia. En el expediente N° 05-2216.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/576-200306-05-2216.HTM>

[s.S.C. N° 1.048-06] Sentencia N° 1.048 de fecha 18 de mayo de 2006, con ponencia conjunta, caso: Omisión Legislativa incoada por Henrique Iribarren Monteverde. En el expediente N° 05-0801.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/1048-180506-05-0801.HTM>

[s.S.C. N° 1.456-06] Sentencia N° 1.456 de fecha 27 de julio de 2006, con ponencia de Jesús E. Cabrera Romero, caso: Acción de Amparo incoada por Yamilex Coromoto Núñez de Godoy. En el expediente N° 05-1471.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1456-270706-05-1471.HTM>

[s.S.C. N° 1.431-08] Sentencia N° 1.431 de fecha 14 de agosto de 2008, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, caso: Yolima Pérez Carreño. En el expediente N° 07-1121.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.HTM>

[s.S.C. N° 1.939-08] Sentencia N° 1.939 de fecha 18 de diciembre de 2008, con ponencia de Arcadio Delgado Rosales, caso: Declara Inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008. En el expediente N° 08-1572.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>
(no citada)

[s.S.C. N° 438-09] Sentencia N° 438 del 28 de abril de 2009, con ponencia de Pedro Rafael Rondón Haaz, caso: Recurso de revisión incoado por Jesús Manuel Martos Rivas.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/438-28409-2009-08-0315.HTML>

[s.S.C. N° 1.049-09] Sentencia N° 1.049 del 23 de julio de 2009, con ponencia de Francisco Carrasquero López, caso: Recurso de de Nulidad incoado por Rafael Badell Madrid y otros. Expediente 04-2233.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1049-23709-2009-04-2233.HTML>

[s.S.C. N° 1.547-11] Sentencia N° 1.547 de fecha 17 de octubre de 2011, con ponencia de Arcadio Delgado Rosales, caso: Ejecutabilidad de la sentencia del 1° de septiembre de 2011 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Leopoldo López. En el expediente N° 11-1130.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>

[s.S.C. N° 245-14] Sentencia N° 245 de fecha 9 de abril de 2014. Ponencia Conjunta. Caso: Demanda por Derechos o intereses difusos o colectivos incoada por Salas & Agentes Aduaneros Asociados, Asociación Cooperativa Nel Mar, R.L., Servitrans Aduanas, C.A. y otros que derivó en una declaratoria de DESACATO al mandamiento de amparo constitucional y se SANCIONA a los ciudadanos Vincencio Scarano Spisso y Salvatore Lucchese Scaletta. En el expediente N° 14-0205.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/162860-245-9414-2014-14-0205.HTML>

[s.S.C. N° 263-14] Sentencia N° 263 de fecha 10 de abril de 2014. Ponencia Conjunta. Caso: Demanda por Derechos o intereses difusos o colectivos incoada por Juan Ernesto Garantón que deriva en la declaratoria de DESACATO al mandamiento de amparo constitucional y se SANCIONA a DANIEL CEBALLOS. En el expediente N° 14-0194.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/162992-263-10414-2014-14-0194.HTML>

AGRADECIMIENTOS: Dedico estas reflexiones a los miembros de la Sala Constitucional (2000-2022), deslumbrado por su capacidad creativa a la hora de discurrir conjeturas falaces en un reino de arbitrariedad que no parece ser de este mundo. Me siento maravillado por esa fertilidad de la cohorte saltimbanqui, tal como Cujacius frente a los amantes de la retórica estéril y las simplificaciones. A los ponentes de esas sentencias quiero hacer una última ofrenda con la cita de quien fuera el *maître toulousant* del *mos gallicus*: “*Verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffus*”.³¹

TULIO ÁLVAREZ-RAMOS: Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y Profesor Titular en la misma universidad desde 1983. Igualmente, se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Políticas, Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos, en la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad Central de Venezuela.

³¹ Bajo una traducción no afanada ni docta: “Son parlanchines cuando se trata de las cosas fáciles, mudos en lo dificultoso y difusos en los asuntos de estrechas proporciones”.